



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO PENAL DE 1º TURNO
Yi 1523/25 1er Piso - Montevideo
Tel. 1907 Int. (1º) 4867 - (2º) 4868

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 27 de Agosto de 2025

CEDULÓN Nro. 838/2025

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **DÍAZ TITO, WALTER REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN CALIDAD DE COAUTOR *Defensa apela procesamiento***", IUE 88-220/2011 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. 456/2025

Montevideo, 26 de Agosto de 2025

Ministra Redactora Dra. Dolores Sanchez de Leon- VISTOS Para Sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos: "DIAZ TITO, WALTER. REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTOR" - IUE:88-220/2011); venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de de 23ºTurno, en virtud del recurso interpuesto por la Defensa (Dr.Fernando Posada), contra la Res. 1560/2024 dictada el 06.11.2024 por la Dra. Isaura Tortora, con intervención de la Fiscalía Letrada de Crímenes de Lesa Humanidad,representada por el Dr. Ricardo Perciballe.-



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003010469970768DDE2F

RESULTANDO I) La hostilizada (fs. 1520/1526) decretó el "... procesamiento y prisión de WALTER DÍAZ TITO bajo la imputación prima facie de REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de COAUTOR." II) La Defensa con reposición y apelación (fs 1545/1555), expresó: 1.-En lo medular, la recurrida fundamenta su resolución en que "existen elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado Diaz Tito en su condición de Oficial del Ejército y responsable del S2 de la unidad sometió u ordenó someter a los detenidos a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes no permitidos legalmente con el objeto de obtener la confesión de los mismos, lo que posibilitó sus condenas con la consiguiente privación de libertad por largos periodos de tiempo". La referida conclusión que nos agravia, se apoya básicamente en las siguientes resultancias de autos, que la propia a quo relaciona en su sentencia: a. En el párrafo 5) del capítulo de "HECHOS" argumenta: "'en el lugar mencionado, los detenidos y Coghlan fueron interrogados por el Teniente 1° Walter Díaz Tito que por ese entonces integraba el S2 de la Unidad siendo el Juez Sumariante, el indagado José Washington Bassani conforme surge del expediente 423/86 proporcionado por AJPROJUMI. Fue así que el día 3/12/73 Coghlan y las personas mencionadas fueron procesados por la justicia militar de 5 turno". b. Más adelante, se hace referencia a la declaración del testigo Roberto Francisco PÉREZ FERNÁNDEZ quien sostuvo en autos que, al ser detenido fue llevado al Batallón de Ingenieros de Peñarol y que "... en ese lugar pude identificar a un par de militares uno de apellido Diaz y otro de apellido armenio algo así como oanesian". c. Por su parte, se cita también la declaración del testigo Lucas Bernardo PEÑA BENITEZ, quien en lo que configura un claro testimonio de oídas declaró: "A mi cuando me detienen me llevan al 4° de caballería somos sometidos a muy malos tratos... El que estaba a cargo de todo el interrogatorio era Walter Diaz que era teniente. La parte del sumario por parte de un capitán Martinez Diaz fue quien participó en los interrogatorios, esto lo sé por lo que me refieren los compañeros". d. Finalmente, el auto de procesamiento hace anclaje en el testimonio de Yessi MACCHI, quien sostuvo que el Comando de esta unidad "estaba a cargo del Teniente Coronel Hugo Arregui y en el S2 (Servicio de Inteligencia de esa unidad) estaba compuesto por el Capitán Walter Díaz, el Teniente Islas y los Alférez Parodi y Ariz. "Nuestro defendido en ningún momento interrogó a COGHLAN ni a ningún otro detenido que hubiera estado recluido en la unidad antes referida. Tampoco participó activa ni pasivamente en interrogatorio alguno. Ni siquiera presencié ni estubo cerca de ningún interrogatorio de clase alguna, ni el Regimiento número 4 ni en ningún otro de los destinos que ocupó durante su carrera militar. Nunca integré el S2 de esta unidad -ni de ninguna otra-, lo cual además es extremadamente fácil de constatar. e-La imputación de la sentenciante de primera instancia se apoya en dos pilares muy concretos: i) que mi defendido era "responsable del S2 de la unidad", y, ii) que en tal calidad "sometió u ordenó someter a los detenidos a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes". Así las cosas, debería existir un sólido caudal probatorio que acreditara estas dos cuestiones



porque sin él, la imputación quedaría vacía. La prueba de autos es bastante magra, equívoca y errante, al punto tal que ni siquiera cumple el estándar de prueba indiciaria que se requeriría en esta instancia.

2-LOS HECHOS DE AUTOS: Tal como surge de autos, el Sr. Gilberto COGHLAN habría sido detenido el día 31 de julio de 1973 y, luego de unos días, remitido al Regimiento de Caballería número 4. Según surge de la denuncia, allí habría sido objeto de apremios físicos y luego habría sido trasladado al Regimiento número 9. Finalmente, el 2 de diciembre de 1973 fue procesado por el Juez de Instrucción Militar de 5° Turno y remitido en consecuencia al Penal de Libertad. En dicho recinto carcelario comenzó a sentirse mal días después, siendo trasladado al Hospital Militar, donde falleció el día 14 de diciembre del mismo año producto de un evento cerebro vascular. Concretamente, lo que se investiga es la participación de nuestro defendido Walter DÍAZ TITO en los interrogatorios realizados sobre el Sr. COGHLAN en el Regimiento de Caballería número 4 y su eventual participación en los apremios físicos que la víctima habría sufrido, así como su incidencia en la privación de libertad sufrida -lo que no se funda demasiado en la sentencia impugnada. -Díaz Tito no participó ni en la detención de Coghlan, ni en su interrogatorio, ni en nada que lo haya involucrado durante su estadía en la unidad referida. No lo hizo porque no era de su competencia ya que no prestaba funciones ni en el OCOA, ni en ningún órgano con funciones de inteligencia militar, ni tampoco fue Juez Sumariante. En el presente presumario se cuenta con tres o cuatro testimonios que le aducen cualidades o funciones que no tenía. Testimonios falaces, alguno de ellos se desacredita solo en la propia declaración de la persona en cuestión y otros, con algo más de esfuerzo, producto del contexto y un cruzamiento de datos responsable que debió haber efectuado la sentenciante de primera instancia.

3.- EL PRECARIO SUSTENTO PROBATORIO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: Si bien el Regimiento de Caballería número 4 prestaba su espacio para el alojamiento e interrogatorio de personas detenidas -en unos vagones destinados a tales efectos-, quien estaba a cargo de tales detenciones y pesquisas era en ese momento la OCOA - Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas-. Sólo quienes integraban la OCOA realizaban funciones de inteligencia militar, estando abocados a la averiguación de información sobre posibles sospechosos, su detención, interrogatorio e informes consecuentes. Tal como surge del propio legajo incorporado en autos, Walter DIAZ TITO no integraba en aquél entonces ni integró en ningún momento al OCOA. Tampoco es cierto que DÍAZ integrara el S2 de la unidad, ya que el mismo era dirigido ese momento por el entonces Capitán Gilberto VÁZQUEZ, quien sobre finales del año 1973 es trasladado, pasando a ocupar su cargo el Tte. 1°-enseguida ascendido a Capitán- Héctor ISLAS. La prueba que obra en el expediente acerca de esta distribución de roles y escalafones es elocuente. El legajo arroja conclusiones insoslayables y colocan a Díaz muy lejos del rol que se le asigna por algunos testigos -en algún caso si quiera son ellos, sino que refieren lo que habrían dicho otras personas-. -Walter DÍAZ TITO tenía en aquél entonces el grado de Teniente 2°, lo que significa en el escalafón militar, la primera categoría inmediata a Alférez, grado que se le otorga cuando es recibido de Oficial del



Ejército. Por tanto, se trataba de un Oficial joven, inexperto, casi sin poder de mando y mucho menos de resolución. Sus tareas estaban abocadas al personal de la unidad, mantenimiento de los polígonos, clases de equitación, etc. -Del análisis del testimonio de las tres personas que involucran a DÍAZ en alguna de estas actividades, surge que . Roberto PÉREZ: a fojas 320 de este expediente sostuvo: "En ese lugar pude identificar a un par de militares uno de apellido Diaz y otro de apellido armenio algo así como oanesian, no recuerdo exactamente. Ellos torturaban y la tropa peor". Tal declaración es falsa y parte de un supuesto fácilmente refutable: en ningún caso durante su carrera militar en general y en el año 1973 en Díaz prestó servicios junto a OHANNESSIAN, nunca realizaron ningún tipo de actuación conjunta. Si así hubiera sucedido, éste surgiría de los legajos de ambos. Sin embargo, la simple compulsión de estos refuta sin demasiado esfuerzo lo dicho. OHANNESSIÁN -fojas 1333- declaró jamás prestó funciones con DÍAZ en el año 1973, que lo conocía responde de la Escuela Militar. Coherente con lo que declaró Díaz a fojas 1244: "yo a Ohanessian nunca lo vi". La Sede contrasta prueba de calidad y contundencia con otra vaga, superflua y de nulo rigor y, de forma inentendible, se opta por apoyarse en esta segunda. El testimonio de PÉREZ es absolutamente falso y malicioso y deberá descartarse a la hora de valorar los hechos de autos. En el Batallón de Ingenieros prestó funciones un oficial -Teniente 1° llamado Eduardo DÍAZ, quizás Roberto PÉREZ se confunda de persona y quizá este Eduardo DÍAZ si prestó funciones con OHANNESSIAN o colaboró para la OCOA. -Testimonio de Lucas PEÑA(fs.385) Respecto de COGHLAN sostuvo: "...lo conocí en dos situaciones una como ferroviario igual que yo y en la segunda mientras estuvimos detenidos en el 9º de Caballería", "el que estaba a cargo de todo el interrogatorio era Walter Diaz que era teniente...Diaz fue quien participó en los interrogatorios, esto lo sé por lo que me refieren los compañeros. A Martínez si lo ubico porque el interrogatorio era a cara descubierta". La confusión de tiempo y espacio desacredita la veracidad de este testimonio . Una vez más se confunde la unidad "4º de Caballería" con "9º de Caballería". La diferencia es importante ya que en el primero es donde prestaba funciones Diaz Tito , no en el segundo . El testigo Peña declara que se reencontró- con COGHLAN en el 9no de Caballería, luego de haber pasado por el 4º. Pero, además, confunde las unidades cuando dice que el interrogatorio era realizado por Walter DÍAZ, lo que es falso-y el sumario por el Capitán Nelson MARTÍNEZ, ya que éste integraba el 9º de Caballería y DÍAZ, como vimos, el 4º. Se trata de dos personas distintas que, en el mismo momento, ocupaban distintas unidades, las que no tenían relación entre sí. Por tanto, cuando se habla de una actuación conjunta entre DÍAZ y MARTÍNEZ, está claro que es, en el mejor escenario, una confusión y además explica que lo que sostiene no le consta, sino que es lo que le refirieron sus compañeros, lo que configura un caso de "testimonio de oídas". El testimonio de oídas se caracteriza por ser un relato de segunda mano, lo que introduce un riesgo significativo de errores, distorsiones y malinterpretaciones de los hechos... no puede ser considerado como evidencia sólida para justificar un enjuiciamiento como el de autos. -El testimonio de Raúl OLIVERA: a fojas 264 expresa: "...no recuerdo cuantos días



somos torturados, donde participaba activamente el turco y un sargento que le decían el criminal.."(turco es el apodo de OHANNESSIAN, quién sí integraba al OCOA). "Ahí los oficiales que operaban en el S2, además de Ferroera José Bassani y el que hacía de juez sumariante era Walter Díaz Tito, había otro oficial de apellido Ramos..." Lo declarado falso. Díaz en ningún momento ofició de Juez Sumariante, lo que se verifica con una compulsión de su legajo. En 1973 DIAZ TITO tenía el grado de Teniente 2º, lo que, en los hechos, le hubiera impedido, oficiar como Sumariante, pues para ello se requiere grado mayor. El testigo miente y confunde las unidades a las que hace referencia, lo que queda en evidencia cuando nombra a "Ramos". Seguramente haya querido hacer referencia a RAMA ,oficial que prestaba servicios en el Regimiento 9º y no en el 4º donde ocurrieron los hechos que aquí se ventilan. El relato no es coherente en cuanto a la realidad de los hechos, sino que además se confunde en tiempo y espacio, evidencia la falta de rigor probatorio. Por un lado está el legajo que enseña y de forma elocuente e incontrastable que Díaz nunca ostentó el cargo que se le atribuye, es un legajo coherente con lo que señalan los testigos que propuestos por la defensa y, con la propia lógica de los hechos y el funcionamiento del Ejército Nacional. Por otro lado se encuentra el testimonio de una persona que además tiene intereses especiales fijados en estos hechos. Declara sobre hechos que ocurrieron hace más de 50 años con poca rigurosidad y con un talante sumamente errático. "Si tuviéramos que elegir de qué lado está la verdad o, al menos, cual de las dos versiones es más verosímil no tenemos dudas de que elegiríamos la primera de las opciones La lógica pura nos invita a hacerlo y si no queremos seguir lo que ella nos mandata tendríamos que guiarnos por un principio tan real como importante el de in dubio pro-reo." A la hora de fundar el procesamiento la Sede de primera instancia no remite a este testimonio, pero se trae a colación para acreditar la vaguedad de los testimonios que rodean la decisión impugnada. "La confusión es total y la resultancia de esta debería ser el archivo y no el enjuiciamiento de mi defendido." -La calidad de S2 de DIAZ TITO: El procesamiento se apoya en el hecho -de que DIAZ TITO era el "responsable del S2". No se dijo que éste prestara funciones en el S2 o que hubiera colaborado en algún momento con dicha unidad. La conclusión según la A quo es que DÍAZ TITO era nada menos que el responsable de dicha unidad. Del legajo de Díaz agregado a fs 1005, por el Ministerio de Defensa Nacional, no surge nada que respalde la afirmación referida. Por el contrario, en el año 1973 DÍAZ TITO era Comandante del escuadrón motorizado; en el marco de dicho cargo, no trabajaba ni colaboraba para el S2; en ningún momento prestó funciones para el S2 -salvo por lo que se dirá-; antes del año 1973 DÍAZ TITO no participó ni siquiera en forma itinerante en el S2; luego del año 1973 DIAZ TITO tampoco participó, aunque sea de forma esporádica, en el S2; el perfil profesional de DIAZ TITO no tiene nada que ver con la lucha antiterrorista. Nunca realizó tareas de inteligencia, nunca participó en detenciones, nunca interrogó, nunca fue Juez Sumariante. En un expediente de más de 13 años de instrucción, donde declararon decenas de testigos e imputados, sólo uno, coloca a DÍAZ TITO realizando interrogatorios, con la salvedad de que, él no lo vio, sino que le contaron -testimonio de



oídas. Díaz reconoció, su única participación en toda su carrera en alguna actividad que podría haber sido resorte del S2 fue en el año 1975 y sostuvo a fojas 346 que dicha actuación se limitó a lo siguiente: "...no tuvo nada que ver con las personas detenidas, sino relacionado a una investigación que llevó adelante el Jefe de policía en ese tiempo Coronel Balestrino y que pidió la colaboración a nuestro Jefe de la unidad Arregui. para la investigación, detención e interrogatorio de las personas involucradas, en su mayoría policías aunque también hubo algunos civiles detenidos.." La sentenciante saca de contexto parte de este pasaje y se limita a citar la parte en la que reconoce haber interrogado y detenido en algún momento, la que está totalmente desconectada de los hechos que se investigan en este expediente. El acta de fecha 16 de agosto de 1973, dirigida al "SEÑOR JEFE DEL REGIMIENTO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 4", firmada por Walter DÍAZ TITO en su calidad de "Oficial de Inf.de la Unidad", se comunica lo siguiente: "adjunto elevo a usted las Actas de Interrogatorios de los detenidos(...), a los efectos que estime". En la misma se imprime un sello del Ejército que dice "S2", por más de que allí no surge la aludida calidad de "responsable del S2", en su carácter de oficial, se le solicitó colaboración para "elevar" ciertas actuaciones al Jefe de Regimiento. Actuaciones que no habían sido realizadas por él, ya que no era su función, pero aun así realiza tal elevación, por su calidad de oficial, del documento referido no surge que DIAZ TITO hubiera realizado tales interrogatorios, ni tampoco que hubiera participado en las detenciones de tales personas. El acta recoge un movimiento "formal" en la unidad. Esta colaboración, que DÍAZ TITO reconoce a fojas 346, es una colaboración exógena, ya que no pasó a integrar por ello el S2, sino que permaneció en sus funciones previamente asignadas. A fojas 1245, vuelve a declarar y explica: "jamás hice curso en inteligencia ni integré la OCOA. En ningún órgano de inteligencia trabajé nunca. (...) Jamás interrogué un detenido porque era misión de la OCOA y no mía ni del cuartel...". En ningún caso se acredita por los testigos de fiscalía que DÍAZ TITO integrara el S2 o, ni que fuera el responsable del S2, tal como sostiene la sentenciante. Tal afirmación surge en dos lugares: en el pedido de procesamiento de la Fiscalía y en la sentencia que lo acoge. Ninguno de los testigos puso a DIAZ TITO como responsable del S2. Las licencias probatorias que se toma la sentenciante para pretender imputar a nuestro defendido no deberían ser en ningún caso refrendadas por el Tribunal de alzada, ya que eso implicaría atentar contra valiosos principios en materia de Derecho Penal como el de la presunción de inocencia, carga de la prueba, seguridad razonable, etc.

4. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA RECURRIDA:

La plataforma fáctica analizada no sirve de respaldo suficiente para la aludida imputación. DIAZ nunca participó en ningún interrogatorio, ni realizó ningún apremio físico sobre ninguna persona detenida, sino que mucho menos lo ordenó -de acuerdo con su rango le hubiera sido imposible hacerlo- ni, lo que es aún más determinante, fue "responsable" del S2. Respecto a la privación de libertad, la sentencia impugnada no da fundamento y argumentos que construyen esta imputación. No se sabe a quién privó de la libertad, cuándo ni cómo. Por lo dicho, nos encontramos en la incómoda situación de refutar argumentos que no fueron vertidos. La lógica Fiscal parte



de considerar a la sentencia condenatoria del Tribunal Militar como ilegítima y generadora del delito de privación de libertad y, en paralelo, a la actividad de DÍAZ como facilitadora -coautor- de dicha conducta ilícita. Las privaciones de libertad, si es que pueden catalogarse de ilegítimas, fueron decididas e implementadas por la justicia militar competente, meses después de la ocurrencia de estos hechos. Pretender atribuirle a DIAZ participación delictual en dichos supuestos ilícitos, incluso saltando las lagunas fácticas y probatorias que deja la Fiscalía en su dictamen, es una construcción imposible de realizar. Para ser Juez Militar de Primera Instancia se requiere tener el cargo de Teniente Coronel o Capitán de Fragata; Walter DÍAZ en aquél entonces tenía el grado de Teniente 2º I. En el propio organigrama de las Fuerzas Armadas y la Justicia Militar, surge que esta última funciona en forma compartimentada y absolutamente independiente de aquella. La imputación fiscal pretende validar que DÍAZ estaba en condiciones de evitar que, en el marco de una dictadura militar, la Justicia Militar condenara a una persona que había firmado una declaración asumiendo las mismas. "La pretensión de vestir a nuestro defendido con los ropajes de un garante penal y, por tanto, de intentar imputarle estos resultados desde la comisión por omisión es infructuosa e improcedente. De esta forma entendemos que realizar una imputación de estas características solo podría fundarse en un criterio de responsabilidad objetiva, que no se compadece con el Principio de Culpabilidad." "La A quo pretende sostener que, como DIAZ TITO prestaba servicios en la unidad en cuestión y pudo haber estado en contacto con los detenidos, entonces es solidariamente responsable de todo lo que les haya ocurrido. Este razonamiento, es violatorio del principio básico de culpabilidad, pilar de todo derecho penal moderno y democrático." Además, el artículo 59 del CP, sostiene que "son responsables del delito, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, fuere como coautores, fuere como cómplices". Si bien va a haber un único resultado respecto del cual todos van a responder, la intención de participar tiene que ser individual, única para cada partícipe. No existe participación culposa ni eventual... la Fiscalía no puede dar por sentada la imputación subjetiva del resultado, sino que tiene que probar y fundamentar el dolo de participar en el mismo, algo que no hizo. DÍAZ TITO no tenía participación, ni conocimiento de los hechos de apremios, por lo cual no puede hacer intención de cometer delito alguno, y si aún si hubiera estado en conocimiento de los abusos denunciados, este conocimiento no era por sí solo suficiente para su imputación ya que el conocimiento de la situación delictiva no es suficiente para probar la existencia del concurso criminal, se necesita además probar la intención, el dolo de participar, de colaborar de una u otra manera a la realización del delito. 5.-CONCLUSIONES: Las acusaciones dirigidas a Walter DÍAZ TITO están fundamentadas en pruebas indirectas y testimonios de oídas que se sustentan en elementos imprecisos y confusos, que no alcanzan el umbral mínimo de certeza requerido para una imputación de esta magnitud. El análisis de la acusación revela una interpretación errónea del rol y responsabilidades de DÍAZ TITO, al adjudicarle una supuesta responsabilidad en actos y decisiones para los que ni tenía competencia ni se encuentran dentro del alcance de sus funciones. No basta con un



conocimiento eventual de los hechos, ya que la coparticipación en el delito exige una concurrencia intencional y consciente, elementos que en este caso no existen. -El Tribunal de alzada, al revisar esta causa, deberá observar con rigurosidad la precariedad probatoria que sostiene la imputación y el uso indebido de pruebas circunstanciales y vagas. Solicita que el T.A.P., que por turno corresponda revoque la presente Resolución y disponga el archivo, dejándose sin efecto las medidas cautelares dispuestas. III) Fiscalía abogó por la confirmatoria (fs. 1557-1570). 1. INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA EL PROCESAMIENTO: - El Sr. Defensor insiste en cuatro tópicos básicos, que no se corresponden con la realidad. a.- Que el procesado nunca interrogó a nadie, que nunca realizó tareas de inteligencia, nunca participó en detenciones, ni realizó ningún apremio físico sobre ninguna persona detenida. Sin embargo los testimonios y los documentos indican lo contrario. Fue el interrogador de las víctimas Gilberto Alfredo Coghlan, Naydu Dinora Sosa, Raul Olivera Alfaro, Lucas Bernardo Peña, Luis Alberto Raymondo, Oscar Orestes Rodriguez y Rolando Benjamin Ojeda. Todo lo cual surge de las actas de interrogatorios labradas a las víctimas en la justicia militar. Del testimonio de Walter Diaz Tito, ante el juez sumariante de la unidad, donde reconoció que es suyo el parte que dió origen a las actuaciones. El parte que elevó a su jerarca poniendo en conocimiento de la detención se encuentra encabezado "5-7", Walter Díaz Tito consignó "elevo a usted las Actas de Interrogatorios, de los detenidos NAYDU SOSA, ROLANDO OJEDA, GILBERTO A. COGHLAN, LUCAS B. PENA, RAUL OLIVERA ALFARO, LUIS RAYMONDO, OSCAR ORESTES RODRIGUEZ", acompañado del sello "Regimiento de Caballería N°4 Ejército Nacional S-2" y está firmado por el Teniente 1° Walter Diaz "El oficial de Inf. de la Unidad". A lo anterior, se suma el testimonio de las víctimas: -Raul Olivera Alfaro expresó: "...en el mismo mes de agosto a mediados nos trasladan al batallón de caballería motorizada nro. 4 en camino Mendoza"... "Somos nuevamente víctimas de torturas en ese nuevo lugar y sé que Coghlan está sentado mientras nosotros estábamos de plantón. También nos aplican picanas a los tres. En un momento siento voces de niños mientras me están torturando y me dicen que ahí tenían a mis hijos". "Nos sacan a la plaza de armas, estábamos esposados, no podíamos mantenernos en pie y cuando caíamos nos avanzan los perros. Ahí los oficiales que operaban en el S2 además de Ferro era José Bassani y el que hacía de juez sumariante era Walter Diaz Tito" (fs. 265). -Lucas Bernardo Peña Benítez (detenido el 16 de Julio de 1973) y trasladado al Regimiento de Caballería Mecanizada N°4, señaló "A mi cuando me detienen me llevan al 4° de Caballería y somos sometidos a muy malos tratos"... "Estaba encapuchado y aislado esto la mayor parte del tiempo" (fs. 385) Y al ser preguntado respecto de los responsables del 4° de Caballería respondió "El que estaba a cargo del interrogatorio era Walter Diaz que era teniente. La parte de sumario por parte de un Capitán Martínez. Diaz fue quien participó en los interrogatorios, esto lo sé por lo que me refieren los compañeros. A Martínez si lo ubico porque el interrogatorio era a cara descubierta. También estaba uno de apellido Ohanesia o algo parecido dado que estaba también vinculado a la persecución de los trabajadores de AFE" (fs. 386). Coghlan, tenía marcas de golpes, de



picana, las quemaduras en las piernas y los brazos eran correspondientes a ésta última." (fs.386). -Rolando Benjamin Ojeda Callafa, (detenido el 17 de Agosto de 1973) manifestó: "me pusieron la capucha y me hicieron subir a un camión y me llevaron a caballería 4to. Lo que después supe. La primera noche la pasé de plantón. Estuve cinco días en ese lugar, bajo tortura, en el 4to. En caballería lo veo a Coghlan y estaba en condiciones desastrosas. En un momento mientras me estaban torturando, cesan, siento que prenden unos focos muy potentes de luz, me sacan la capucha y veo a Coghlan que tenía la cara toda hinchada, la nariz destrozada, sangraba, lo veo a él y él me ve a mí. Me interrogan sobre dos días que había ido a la casa de Coghlan que él me había pedido para que a un grupo de personas pudiera dar una charla sobre materialismo histórico..."(fs. 317 y 318). Ojeda no sindicó a los responsables de los apremios físicos a los que fue sometido él y Gilberto Coghlan. No obstante del expediente S 423/86 ante el Juzgado Penal de 3er. Turno proporcionado por AJPROJUMI, surge que éstos fueron interrogados por Walter Diaz Tito. -Roberto Francisco Pérez Fernández (detenido con los anteriores pero no sometido a la "justicia militar") destacó "Nos golpeaban, nos largaban los perros, entonces si nos caíamos, nos atacaban ya que estaban adiestrados y estos tendían a buscarnos el cuello para mordernos, también picana. En ese lugar pude identificar aun par de militares uno de apellido Diaz y otro de apellido armenio algo así como oanesian" (fs. 320). b.- La Defensa negó que su defendido fuera integrante del S 2. -Lo cual queda desacreditado con el multicitado parte que Walter Diaz Tito relevó al Jefe del Regimiento de Caballería N.º 4 en ocasión de la detención de Gilberto Coghlan y las restantes víctimas presuntamente vinculadas al OPR 33. -En su Legajo Personal, surge su trayectoria en materia de "lucha antisubversiva" y su vinculación a la función S2. (Informaciones): Nota 7 de fecha 11/X/971 el Teniente Coronel Angel D. Barrios Jefe del Regimiento de Caballería N.º9 consignó "En la fecha este Señor Oficial integra un Operativo, al que se ofrece concurrir como voluntario en sus horas francas y colabora muy activamente en el mismo. Pone a disposición de la Unidad su automóvil particular a los efectos de crear mejores condiciones para obtener resultados positivos". - En la nota 10 de fecha 25/X/971 , también el Teniente Coronel mencionado : "En el mes en curso este Sr Oficial ha desarrollado una actividad de información, procesamiento de la misma y ejecución en la lucha anti -subversiva que lo sindicaron como un colaborador eficaz e inteligente del S- 2 de la Unidad, a la vez que dejó entrever la generosidad de su esfuerzo al brindarse por entero, aún a riesgo personal, a éste cometido, interviniendo en misiones exitosas en la captura y procesamiento de elementos anti sociales...". - Entre el 21/VI11/972 y 15/VI11/972 es destacado a cargo de prisioneros de guerra y entre el 23/X1/972 y el 30/X1/972 Sustituto Juez Sumariante del Cuartel general y Estado Mayor R.M N° 3. -En la nota N° 4 del 20/1/972 el Tte Coronel Barrios registró "Colabora activamente con el suscrito en la planificación de una Operación Anti-subversiva, actividad en la que se destaca, incluso en desmedro de sus horas francas...". - En la nota N.º9 de fecha 22/V111/972 el Mayor Washington Cresci Cte del Cuartel General del R.M N.º 3 consignó "conduce en la oportunidad una prisionera de Guerra dada la importancia



del mismo, Jefe Tupamaro, su responsabilidad se ve aumentada, toma las medidas de seguridad necesarias realizando la tarea con éxito, demuestra responsabilidad, profundo sentido del deber y previsión". - En la nota N.º 12 de fecha 22/VI/1972 el Mayor Cresci registró "Permanece destacado en custodia de prisionero de guerra, por las medidas de seguridad tomadas con acierto así como su preocupación por el personal que lo acompaña, se constata responsabilidad, claro sentido del deber e iniciativa". - En la nota N.º 16 del 20/XI/1972 estableció "Actúa en un procedimiento de lucha antisubversiva, como Comandante de la Sección especial, el mismo lo realiza concientizado de su función, de la importancia del mismo, en todo momento demuestra un profundo sentido del deber". - Entre el 29/6/1973 y el 30/11/1973 (es decir en el período que nos ocupa) fue designado "integrante del S-2 del Regimiento (Ord.Reg. n.º 138/1973)". - Entre el 1/2/1973 y el 30/11/1973 "Realizó operaciones anti subversivas acorde decreto de fecha 9 de setiembre de 1971 del Poder Ejecutivo". - En la nota N.º 3 de fecha 20/7/1973 el Mayor Cresci anotó "Como ayudante del S-2, cumple con sus funciones en forma totalmente satisfactoria, pudiendo el que anota presenciar actuaciones de éste Señor Oficial las que han sido totalmente positivas". - En la nota N.º 6 de fecha 30/10/1973 Cresci registró "Siendo el Capitán Ayudante actúa conjuntamente con el que anota en la planificación y posterior ocupación de la Universidad de la República. Actúa en forma inteligente procediendo con tacto y asesorando sobre todos los problemas que se iban planteando siendo un eficaz colaborador en tan compleja tarea." Obran otras notas vinculadas a la función de S 2 y a operativos antisubversivos que resultan ilegibles. - Surge además de lo expresado, en el expediente P 115/89 (acordonado), por Yessie A Macchi, dirigente del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros, que se encontraba en ese entonces detenida en el Regimiento de Caballería N.º 4. Quien al respecto señaló "El comando del Cuarto de Caballería en ese momento estaba a cargo del Teniente Coronel Hugo Arregui y en el S2 (Servicio de Inteligencia de esa unidad) estaba compuesto por el Capitán Walter Diaz, el Teniente Islas y los Alférez Parodi y Ariz" (fs. 18 y vto. 18) y sobre el procedimiento en sí señaló "... A la noche y aprovechando una guardia tranquila logro comunicarme con los compañeros que habían llegado y me entero que son ferroviarios. Me cuentan que hubo una detención masiva del gremio y que vienen de un cuartel que no saben identificar. Por el color de la escuadra de los soldados me doy cuenta que son de Ingeniería. Por uno de los seudónimos que me dan de un oficial que estuvo en su tortura a quien oían llamar el "Turco", yo lo identifico o mejor dicho presumo que es el Teniente Guanisian..." "... A los tres días, vade recorrida por los calabozos, el Teniente Coronel Arregui, quien se jacta frente a mi de estar "moviéndolos él personalmente. Me cuenta que les echó los perros y que están "en lindo estado para seguir jodiendo". Cabe aclarar, que el Cuarto de Caballería, usaba en forma anti reglamentaria un plantel de perros Doberman los cuales incluso hacían custodia frente a los calabozos." (fs, 18 vto). Corrobora tal testimonio Raúl Olivera Alfaro "Dentro de las personas que estaban detenidas en el 4to de Caballería estaban dos mujeres "rehenes" del MLN. Una era Jessie Machi Torres y Gracia Daef esas personas pueden aportar mayor información sobre la oficialidad que operaba en el



4to de caballería porque estuvieron largo tiempo allí y mantenían conversaciones con los oficiales" (fs. 265 y 266). c.- Díaz no fu integrante de OCOA, dice la defensa: "no prestaba funciones ni en el OCOA, ni en ningún órgano con funciones de inteligencia militar."(fs 1525vto.),"solo quienes integraban OCOA realizaban funciones de inteligencia militar detención, interrogatorios,e informes consecuentes" (fs.1525vto.). Tal afirmación no se corresponde con la realidad. En todas las unidades militares se efectuaba inteligencia y con ésta se procedía a la detención de los opositores al régimen civil y militar imperante. Y precisamente los encargados de ésta eran los oficiales S 2 (Informaciones) quienes procedía a interrogar a los detenidos bajo tormentos para obtener información de la organización investigada e integración de la misma. El Regimiento de Caballería N.º 4 no escapó a dicha lógica y precisamente el procesado Díaz Tito en el año 1973, era integrante del S 2 de dicha Unidad. Es cierto que en el año 1973 el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCOA) se dedicaba a las coordinaciones para que no confluyeran distintas fuerzas a un operativo, y a finales 1975 se consolidó como una agencia represiva de inteligencia, con sus propios centros clandestinos de detención y torturas. d.- Rango jerárquico inferior: señaló la defensa que "Walter DIAZTITO tenía en aquel entonces el grado de Teniente 2º .. Por tanto, se trataba de un oficial joven, inexperto, casi sin poder de mando y mucho menos de resolución..." (fs. 1526). Díaz Tito no era Teniente 2º, sino Teniente 1º y además oficial S 2 de la Unidad. -La Defensa, intentó sembrar dudas sobre la credibilidad de las víctimas. Sin embargo la coherencia de sus testimonios surge del análisis de los mismos y puntualiza la fiscalía: "La declaración de Roberto PEREZ": Sobre dicha víctima, el Sr. Defensor afirmó que su "declaración es también falsa" , pues identificó a Díaz y a "oanesian" (en realidad Antraning Ohannessian) como los responsables de la tortura y , éstos "Nunca realizaron ningún tipo de actuación conjunta" (fs. 1526) y reiteró ".. DIAZ TITO nunca prestó funciones con OHANNESSIAN por lo que el testimonio de PEREZ es absolutamente falso y malicioso"(fs.1526 vto.). Sin embargo, señala la fiscalía que no sólo Pérez menciona en forma conjunta a Díaz Tito y Ohannessian, sino que también son mencionados por las víctimas Olivera Alfaro y Lucas Peña, así como la testigo Yessie Macchi. (fs.264; 265). Olivera también sindicó a Díaz Tito como quien participara en los tormentos de los que fue objeto en el Regimiento de Caballería N.º4. Todo tiene coherencia, desde que Olivera Alfaro dijo "El 31 de Juliorodearonlacasa sindical ynos detienen. Todos somos trasladados a Trasmisiones 1 que estaba junto a Ingenieros 5..." (fs. 264) y luego destacó "En determinado momento en el mismo mes de agosto a mediados, nos trasladanal batallón de caballería mecanizada nro4 en camino Mendoza..." (fs. 265) y posteriormente expresó "Nossacan a todos los ferroviarios y nosllevan al 9ºde Caballería" (fs.269). Pérez y otros detenidos sufrieron el mismo recorrido que él. Así al referirse a quienes aún se encontraban vivos de los detenidos señaló "También Roberto PérezFernández que cae en el grupo de los 40 y haceunaparte delrecorrido que tuvimos por los diferentes lugares de detención "(fs267). YOhannessian también fue mencionado por el testigo Lucas Bernardo Peña Benítez quien al respecto destacó "El queestabaacargodetodo el



interrogatorio era Walter Diaz que era teniente." "También estaba uno de apellido Ohanesia o algo parecidodado que estaba también vinculado a la persecución de lostrabajadoresdeAFE" (fs. 386). Como también señaláramos,antes la testigo Yessie A. Macchi detenida en el Regimiento de Caballeria N.º 4 también mencionó a Ohannessian como responsable del traslado de los detenidos. d- Si se analiza la declaración de la víctima Ruben Olivera Alfaro, la detención de éste, del occiso Gilberto Coghlan y las restantes victimas se enmarca en el operativo a gran escala contra 40 integrantes del sindicato de AFE, la Unión Ferroviaria, llevado a cabo por las Fuerzas Conjuntas como correlato de la huelga general llevada a cabo entre el 27 de Junio y el 9 de Julio de 1973. Y su testimonio, se adecua plásticamente a lo que surge del Legajo de Antraning Ohannessian. Olivera señaló "... el 31 de Julio en que el ejército allana el sindicato de la unión ferroviaria y detienea cuarenta personas dentro de ellos casi toda la directiva de la unión ferroviaria"... "En todos los operativos anteriores y en el de la detención participa quien era teniente o el Alfez Astrain Oanesian alias "el turco"..." (fs264)Entanto, en la nota 16 de fecha 30/V11/973 del Legajo Personal de Antraning Ohannessian el Teniente Coronel José N. Chialanza del Batallón de Transmisiones N.º 1 consignó "Con motivo de la huelga general este Sr. Oficial como S-2 de la Unidad, dispone efectivas vigilancias en la zona detectando una reunión en el Gremio de A.F.E donde son detenidas 40 personas, que al ser investigadas, aparecen varias de ellas vinculadas a movimientos subversivos lo que permite proseguir las investigaciones dentro del sector trabajadores del movimiento subversivo...". e.- "Testimonio de Lucas PEÑA": Los detenidos fueron rotados por distintas unidades militares y precisamente Peña se refiere a ello. La diferencia con Olivera Alfaro es que Peña fue detenido después de aquel y por ende derivado directamente al Regimiento de Caballería N.º 4. Del 4to de caballería somos trasladados con destino que luego nos enteramos que era el 9no de caballería..." (fs. 385) Y posteriormente al ser preguntado "quienes estaban al frente del batallón 9no de caballería cuando ocurrieron los hechos" (en clara referencia a la muerte de Gilberto Coghlan) contestó "No losé porque estábamos en depósito y no teníamos contacto con la jerarquía de la unidad. PREG. Y en el batallón 4to de caballería. CONT El que estaba a cargo del interrogatorio era Walter Diaz que era teniente..". Peña no confunde las unidades y tampoco a los integrantes de éstas. f.- El testimonio de Raúl OLIVERA: - "el que hacía de juez sumariante era Walter Díaz Tito" como declaró Olivera Alfaro, no es lo mismo que afirmar que aquél era juez sumariante. - Pese a lo anterior, está fuera de discusión que Diaz Tito, en su condición de Oficial S 2 le labró acta a los detenidos, entre ellos a Raúl Olivera Alfaro, estuvo presente en el Interrogatorio y de ahí el reconocimiento de la víctima. - Olivera Alfaro también sindicó a José Bassani como responsable de los tormentos en Caballería N.º 4. Y precisamente Bassani con el rango de Capitán fue el juez sumariante en la causa seguida a Ruben Olivera Alfaro, Gilberto Coghlan y los restantes detenidos de la Unión Ferroviaria. 2-CALIFICACIÓN JURIDICA: En lo que refiere al abuso de autoridad contra los detenidos la Defensa reiteró que su defendido "nunca participó en ningún interrogatorio, ni realizó ningún apremio físico sobre



ninguna persona detenida" (fs.1530 vto y 1531). Entendemos que existen elementos de convicción suficientes para sostener que Diaz Tito participó de los interrogatorios bajo tormentos a los detenidos. Por tanto, resulta pasible de quedar alcanzado por las previsiones del art.286 del C. Penal. -El Sr, Defensor también controvertió la adscripción del delito de privación de libertad: "No se sabe a quien privó de la libertad, cuándo ni cómo" (fs. 1531). Si bien de la hostilizada no surge en forma explícita a quien privó de libertad Diaz Tito, lo insostenible, es que éste no sea responsable por la privación de libertad que sufrieron decenas de trabajadores ferroviarios. Habida cuenta que Diaz Tito, en tanto integrante del S 2 (informaciones) del Regimiento de Caballería N.º4, formó parte del engranaje que derivó en las aprehensiones ilegítimas iniciales, la permanencia de los detenidos en la unidad militar sin ser puestos a disposición de juez competente dentro de las 48 horas de la detención, así como de las condenas de las que fueron objeto alguno de ellos, a partir de la confesión obtenida bajo tormentos. Alguno de ellos, tras admitir bajo tormentos el pertenecer a la organización OPR 33 fueron procesados y a la postre condenados por la "justicia militar". Y quien los interrogó fue el procesado. De lo que viene de verse, surge meridianamente acreditado la detención absolutamente ilegítima, Diaz Tito, como integrante del S 2 de una de las unidades participantes de las detenciones, necesariamente resulta responsable. Se solicita, se eleven las presentes actuaciones al T.A.P., que por turno corresponda a efectos de que mantenga la atacada.

IV) Por Res 1838/2024 de 17/12/2024 (fs.1577), la A quo mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada Recibidos los autos, se citó para sentencia, que se acordó previo pasaje a estudio (fs 1590 y ss). CONSIDERANDO I) La Sala, por unanimidad de votos de sus integrantes naturales confirmará parcialmente la recurrida por los fundamentos que siguen. II) Tal como señala la recurrida, surge acreditado en la causa que el día el 31 de julio de 1973 fue detenido Gilberto Alfredo Coghlan, -de 36 años, casado, empleado de AFE e integrante de la Organización Revolucionaria del Pueblo 33 (OPR 33) - junto a otros trabajadores de la Unión Ferroviaria-, con el fin de evitar un paro general previsto para el 2 de agosto del mismo año. Entre los detenidos se encontraban además: Naydú Dinora Sosa Alvarez, de 26 años, empleada de AFE, Raúl Olivera Alfaro, de 29 años, telegrafista de AFE y Roberto Pérez Fernández, empleado de AFE. Fueron conducidos a la Unidad militar Transmisiones N° 1, y sometidos a interrogatorio bajo tormentos físicos siendo liberados alguno de ellos el día 23 de agosto. En tanto Coghlan, Sosa y Olivera fueron llevados al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4 sito en Instrucciones y Camino Mendoza. III) Asimismo, posteriormente se efectuaron otras detenciones de personas vinculadas al OPR 33, a saber: Lucas Bernardo Peña Benítez, de 26 años, empleado de AFE; Luis Alberto Raymondo Pedemonti, de 41 años, empleado de AFE; Oscar Orestes Rodríguez Fros, de 30 años de edad, empleado de AFE y Rolando Benjamín Ojeda Callafa y conducidos al Regimiento de Caballería N° 4. En la mencionada unidad militar, Coghlan y los individualizados en el numeral anterior, fueron maniatados y encapuchados, sometidos a interrogatorios mediante apremios físicos y la aplicación de picanas eléctricas a los efectos de que confesaran su pertenencia al OPR 33.



IV) Los detenidos y Coghlan fueron interrogados por el Teniente 1° Walter Díaz Tito que por ese entonces integraba el S2 de la Unidad siendo el Juez Sumariante el indagado José Washington Bassani conforme surge del expediente 423/86 proporcionado por AJPROJUMI. Fue así que el día 3/12/73 Coghlan y las personas mencionadas fueron procesados por la justicia militar de 5° turno. Posteriormente, Coghlan fue trasladado al Regimiento de Caballería N° 9. Allí sufrió un importante menoscabo de salud ingresando en coma en el Hospital Militar donde falleció el 14/12/73 a raíz de un "accidente vascular encefálico" conforme surge de su partida de defunción firmada por el Dr. Roberto Scarabino glosada a fs 273. La Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 1064 a 1065, lo siguiente: "La causa de muerte más probable fue un evento cerebro - vascular hemorrágico agudo, que ocasionó edema cerebral e hipertensión endocraneana, cuyo origen en un adulto de 36 años de edad y a la luz del informe de autopsia no aparece claro. La asistencia médica no se correspondió a la gravedad del cuadro, sin perjuicio de que todo indica que el paciente tenía un pronóstico vital inmediato ominoso, muy probablemente fuera de chance terapéutica." La médica María Elena Curbelo, testigo en estos autos, y quien estuvo internada en el mismo nosocomio en calidad de detenida, manifestó: "supe cuando trajeron a Coghlan...nos avisaron que estaba mal, que tenía hematomas y heridas lo que vieron los compañeros cuando lo acuestan y lo desnudan...Luego los compañeros nos avisan, por señas, que se hacían por entre las mamparas, que estaba en coma...ya venía sin conocimiento y todo el rostro y el abdomen hinchado". Agregó "...vino la doctora que estaba de guardia, la cual se preocupó mucho por él y dio la orden de que fuera trasladado al CTI, ya que por su estado de gravedad no podría permanecer en la sala pero como en la sala de los detenidos la orden no la daba el médico sino los militares, ellos decidieron no trasladarlo.. Ya en la mañana del otro día cerca del mediodía, el enfermero llamó al médico de guardia, y el vino solamente a firmar la defunción en virtud de que ya estaba muerto". (fs. 15 a 15 vto. del acordonado)...". V.- La prueba rendida en la causa, permiten concluir que contrario a lo afirmado por la defensa, el procesado sí, interrogó a detenidos, realizó tareas de inteligencia, participó en detenciones, y realizó apremio físico sobre detenidos. De la declaración de las víctimas- testigos especiales -que fueron detenidos concomitante y posteriormente pero en igual período y a causa de la misma investigación y represión, surge que el interrogador de Gilberto Alfredo Coghlan, Naydu Dinora Sosa, Raul Olivera Alfaro, Lucas Bernardo Peña, Luis Alberto Raymondo, Oscar Orestes Rodriguez y Rolando Benjamin Ojeda, fue el encausado. Refrendado además por las actas de interrogatorios labradas a las víctimas en la justicia militar. Walter Diaz Tito , reconoció que es suyo el parte que dió origen a las actuaciones , el cual firmó y elevó al jerarca sellado con: "Regimiento de Caballería N°4 Ejército Nacional S-2" y firmado por el encausado quien deja constancia de ser "El oficial de Inf. de la Unidad". -Raul Olivera Alfaro , Lucas Bernardo Peña Benítez , Rolando Benjamin Ojeda Callafa. Declaran que a mediados de agosto son trasladados a la unidad motorizada nro. 4 en camino Mendoza y fueron nuevamente víctimas de torturas en un nuevo lugar les aplican picanas , los tenían



encapuchado, los sacaban a la plaza de armas esposados, no podían mantenerse en pie y caían y en ese momento los avanzan los perros. Olivera, Peña y Pèrez afirman que quien estaba acargodel interrogatorio era Walter Diaz que era teniente. La parte de sumario por parte de un Capitán Martínez. EN esa Unidad los oficiales que operaban en el S2 además de Ferro era José Bassani y el que hacía de juez sumariante era Walter Diaz Tito. Ojeda no individualizó a quienes lo apremiaron y torturaron , pero , tal extremo surge del expediente S 423/86 proporcionado por AJPROJUMI (del Juzgado Penal de 3º turno). Más allá de la negativa de Díaz, surge de su legajo personal, sendas y varias recomendaciones y anotaciones favorables referidas a su actuación en la lucha contra la subverción que lo sindican como un colaborador eficaz e inteligente del S-2 de la Unidad , interviniendo en capturas y procesamientos de elementos antisociales. Se destacó asimismo su actuar como encargados de prisioneros de guerra, realiza tareas de éxito, etc. Tales extremos echan por tierra, lo afirmado por la Defensa, de que no tenía vinculación con la OCOA ni era S2 y que el parte fue una colaboración de oficina, hizo el parte pero no participó de los interrogatorios. No obstante del expediente S 423/86 ante el Juzgado Penal de 3er. Turno proporcionado por AJPROJUMI, surge que éstos fueron interrogados por Walter Diaz Tito. En similares términos , surge probada la relevancia de la actuación de directa de Díaz y los hechos que se le endilgan , en el expediente P 115/89 (por Yessie A Macchi), quien se encontraba detenida en el Regimiento de Caballería N°4, y señaló "El comando del Cuarto de Caballería en ese momento estaba a cargo del Teniente Coronel HugoArregui y en el S2 estabacompuesto por el Capitán Walter Diaz, el Teniente Islas ylos Alferes Parodi y Ariz" (fs. 18 y y18 vto.), y además estuvo presente cuando fueron trasladados los "ferroviarios" logró comunicarse a pesar de la situación, quienes le informaron que "hubo una detención masiva del gremio y que vienen de uncuartel que no saben identificar. Por el color de la escuadra delos soldados me doy cuenta que son de Ingeniería." VI-CALIFICACIÓN JURIDICA: En lo que refiere al abuso de autoridad contra los detenidos la Defensa reiteró que su defendido"nunca participó en ningún interrogatorio, ni realizó ningún apremio físico sobre ninguna persona detenida" (fs.1530 vto y 1531). También controvirtió la imputación del delito de privación de libertad: "No se sabe a quien privó dela libertad,cuándo ni cómo" (fs. 1531). Respecto a el abuso de autoridad, aún cuando no ha sido motivo de agravio ,esta Sala reitera la posición sustentada en Sentencia N° 57/2023 cuando en relación al delito de Abuso de autoridad contra los detenidos expresa:"...la Sala no habrá de ratificar su cómputo, dado que entiende que en la especie está ausente elpresupuesto de legalidad del arresto que se erigeen condición sine qua non para tipificarlo: "El presupuesto de la figura delictiva es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, es decir privado de libertad por una orden legal y dada por quiensea competente para ello ... (Cairolí, Curso de derecho Penal 2do., T.IV, p. 28.Cfm. Camaño, Tratado, Tratado de los delitos, p.427;Langón,Código Penal Uruguayo y Leyes complementarios. Comentado,en comentarios a los arts. 285 y 286, Bayardo, D.P.U.,Tomo VII,Parte Especial, Vol. IV, p.181). Siendo así, lo que aquí correspondía no era convocar dicho delito,sino el tipo



penal subsidiario previsto en el art. 162 del Código (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley) (Cfm. Cairoli, ob. cit., p. 28, Anuario T. II, Caso 7, p. 8). En cuanto a la imputación del delito de Privación de libertad también cuestionada por la Defensa, corresponde señalar que aún cuando se considere que no surge probado que Díaz Tito no haya intervenido en la detención de los víctimas de autos, al tratarse de un delito permanente, se consumó hasta el momento que cesó su detención arbitraria y habiéndose verificado que Díaz Tito, fue integrante del S 2 (informaciones) del Regimiento de Caballería N.º4, formó parte de las actuaciones que culminaron en las aprehensiones ilegítimas iniciales, la permanencia de los detenidos en la unidad militar sin ser puestos a disposición de juez competente dentro de las 48 horas de la detención, así como de las torturas de las que fueron objeto y quien los interrogó fue el procesado como integrante del S 2 de una de las unidades participantes de las detenciones, su conducta se adecuaría prima facie, sin perjuicio de la tipificación definitiva, a la figura delictiva referida en calidad de coautor, pues cooperó directamente en el período de consumación (Nral 3º del art. 61 del C.P.). A juicio de la Sala, los elementos allegados al proceso, sin perjuicio de la provisoriedad propia de este tipo de pronunciamientos, avalan el procesamiento dispuesto. Debe recordarse que, conforme se señalara en Sentencia N°100/2004, (RDP, N° 16, pág. 628, c. 80, Sent. 100/04)"...para el progreso de una situación de enjuiciamiento, sólo es necesario que se constate la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficientes para sustentar que el indagado fue el protagonista (...)."El debate sobre la solvencia de la prueba, sobre el elemento subjetivo o las circunstancias modificativas, debe resignar hasta la etapa de conocimiento, el plenario del proceso". Ello por cuanto "... la decisión de procesamiento no es más ni menos que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación que declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar, al momento de su dictado y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado ha participado en el mismo "(sentencia 218/94 de la Sala). La prueba recabada hasta el momento es suficiente para el dictado del auto de procesamiento en los términos en que fuera efectuado en tanto el estándar probatorio exigido para el mismo debe reputarse cumplido (art. 125 C.P.P.) Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto en los arts. 12, 15, 18, 22, 26 y cc. de la Constitución de la República; arts. 174, 250 y 251 del CPP; SE RESUELVE: Confírmase la apelada salvo en cuanto a la imputación del delito de abuso de autoridad contra los detenidos, el que se revoca. Notifíquese y devuélvase.- Dra. Dolores Sánchez De León Ministra Dr. Marcelo Malvar Juncal Ministro Dra. Graciela Eustachio Colombo Ministra Esc. Julio A. Grande Gabito Secretariol

